



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**

Ibagué (Tol.), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA TRIANA
DEMANDADO: CRISPIN HORTUA HERRERA
RADICACIÓN: 73001-31-10-005-2021-00215-00**

Visto el memorial que antecede procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción, previos los siguientes

ANTECEDENTES

GLORIA CECILIA TRIANA a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal contra CRISPIN HORTUA HERRERA, para que se decretara la existencia y posterior disolución y liquidación de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho de los extremos procesales.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de agosto de 2021, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 12 de noviembre de 2021 y oportunamente presentó excepciones. Con posterioridad al traslado de las mismas, los apoderados de manera conjunta allegan memorial del 9 de febrero de 2022, aportando contrato de transacción suscrito por las partes GLORIA CECILIA TRIANA y CRISPIN HORTUA HERRERA, en virtud del cual solicitan la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

En relación a la transacción el artículo 2469 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

El Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo anterior, la transacción cumple con los requisitos allí establecidos:

1. Solicitud ante el juez del proceso:

En efecto la solicitud viene dirigida al juzgado donde se adelanta el proceso, suscrita conjuntamente por los apoderados de las partes, y se acompaña el documento de transacción, con presentación personal de ambas partes: GLORIA CECILIA TRIANA y CRISPIN HORTUA HERRERA, ante la Notaría Tercera de esta ciudad, también coadyuvado por sus apoderados.

2. Conformidad con el derecho sustancial

Conforme se indicó en los antecedentes, el presente proceso versa sobre la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El acuerdo de las partes consiste en:

- Que existió unión marital de hecho desde septiembre de 2015 hasta el 28 de marzo de 2021
- Que como consecuencia de ello, se conformó una sociedad patrimonial como compañeros permanentes.
- - Que en vigencia de esa unión adquirieron un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 355-388836.
- Que por diferencias surtidas entre las partes, la señora Gloria Cecilia Triana inició el presente trámite judicial.

- Que las partes llegaron a un acuerdo, suscribiendo un contrato de transacción llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, la demandante recibió la suma de \$25.000.000 por concepto de liquidación de la sociedad patrimonial y manifiestan su intención de dar por terminado el proceso que ahora nos ocupa, con el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, resulta procedente como quiera que proviene de personas capaces y pese a que se indicó la existencia de un hijo en común de la pareja, que no ha sido reconocido por el demandado, este es un aspecto que no resulta propio resolver dentro del trámite de esta acción, tal como lo manifestó el señor Defensor de Familia en su concepto, quien indicó que procedería a iniciar la correspondiente demanda de filiación; por tanto, no existe impedimento en este sentido para acceder a lo pretendido por las partes.

3. Terminación del proceso.

Las partes acordaron transar la demanda de declaración de existencia de unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial que cursa en este juzgado con radicado 730001-31-10-005-2021-00215-00, declarando la existencia de la unión marital y reconocen los efectos extintivos que son inherentes a este negocio jurídico, declarándose a PAZ Y SALVO entre sí, por concepto derivados de las pretensiones de la demanda.

En atención a lo expuesto considera el despacho procedente aceptar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso.

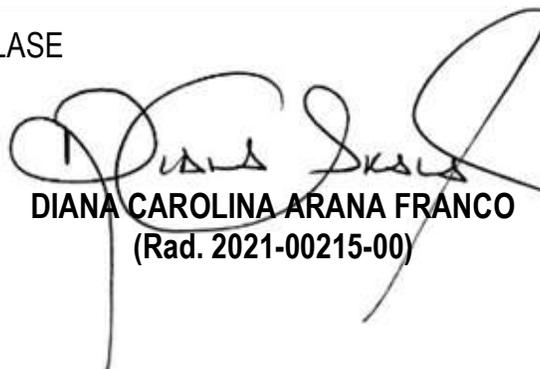
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes GLORIA CECILIA TRIANA con C.C. 28.698.112 y CRISPIN HORTUA HERRERA con CC 2.953.506
2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. **Por secretaría ofíciase**
4. Sin condena en costas.
5. En firme esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2021-00215-00)

**JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Ibagué, 04 de marzo de 2021

La providencia anterior, se notifica en estado
No. 37 de hoy.



Secretario, _____